

DICTAMEN N.º. 220/2010, de 6 de octubre.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria a instancia de D.ª X, por los daños y perjuicios derivados de la atención que le ha sido dispensada en el Complejo Hospitalario H, centro dependiente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- El 7 de septiembre de 2009, D.ª X, paciente de 74 años de edad, presentó reclamación formalizada en un modelo denominado “*hoja de reclamaciones, iniciativas y sugerencias*” en el que expone que “*solicito que abonen el importe del presupuesto redactado por la odontóloga que les adjunto con este impreso; por los daños sufridos en la intervención quirúrgica practicada el día 4 de junio de 2009 por los doctores G y M*”.

Al citado escrito incorpora informe de la odontóloga D.ª F, que indica que “*D.ª X acude a mi consulta donde se observa traumatismo anterior con fractura borde incisal 11 y luxaciones 21/22/23. Se precisa tratamiento según presupuesto adjunto*”. El citado presupuesto asciende a 2.190 euros por la endodoncia y reconstrucción de las piezas 21,22 y 23 y la prótesis fija de metal-cerámica.

Recibida la reclamación, con fecha 21 de septiembre se requirió a la interesada su subsanación, debiendo presentarse la factura del tratamiento odontológico recibido.

Atendiendo al anterior requerimiento se ha presentado factura n.º 281/09 por importe de 2.190 euros, emitida por el Dr. S de fecha 1 de septiembre de 2009.

Segundo. Admisión a trámite.-Si bien no figura en el expediente la admisión a trámite del mismo, sí obra una resolución de la Coordinadora provincial de los Servicios Sanitarios en Albacete designando instructor del mismo a D. C, subinspector de Servicios Sanitarios.

Tercero. Informe.- La reclamante ha adjuntado a su reclamación el informe médico emitido con ocasión del alta médica, el 9 de junio de 2010, por el Dr. G, del Servicio de Cirugía General del Hospital H. Indica el informe: “*Paciente que acude al Servicio de Cirugía de este Hospital para ser intervenido de Colelitiasis. [...] Tras el estudio preoperatorio y bajo anestesia general se practica la intervención quirúrgica el día 4 de junio de 2009, por los doctores G/M bajo acceso laparoscópico realizando colecistectomía laparoscópica. [] Dificulta la intubación orotraqueal por macroglosia y boca pequeña, lesionando piezas dentales, defecto parcial en incisivo superior y movilidad de incisivos superiores y colmillo superior izqdo. [] El curso postoperatorio transcurre dentro de la normalidad por lo que se procede a su alta en el día de la fecha, debiendo seguir las instrucciones postoperatorias que se adjuntan*”.

* Ponente: Lucía Ruano Rodríguez

Cuarto. Informe de la Subinspección Médica.- Igualmente obra en el expediente un informe suscrito por el instructor del expediente el día 17 de noviembre de 2009, en el que tras relatar los antecedentes concluye que *“de la maniobra de intubación practicada se deriva un daño evaluable económicamente, quedando establecida la relación de causalidad entre la actuación del Servicio Público de Salud y las lesiones sufridas por la reclamante”*.

Quinto. Trámite de audiencia.- Mediante oficio del instructor del expediente de 17 de noviembre de 2009, se puso de manifiesto el expediente a la reclamante por un plazo de 15 días al objeto de que pudiera examinar el mismo y presentar cuantas alegaciones, informes y documentos tuviere por conveniente.

Personada la reclamante en dependencias del SESCAM el día 30 de noviembre, se le entregó copia de la totalidad del expediente, si bien no se han presentado nuevas alegaciones.

Sexto. Propuesta de resolución.- A la vista de lo actuado, el Jefe de Servicio de Responsabilidad Patrimonial del SESCAM efectuó el día 20 de abril de 2010, propuesta de resolución, en la que tras enumerar los antecedentes y formular diversos fundamentos de derecho propone estimar la reclamación presentada y el reconocimiento de una indemnización de 2.190 euros por los daños ocasionados.

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Del expediente tramitado se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitando su preceptivo informe, evacuándose el mismo el día 17 de mayo de 2010, en el que se informaba que *“aun cuando no hay constancia de una infracción de la lex artis, dado que el informe médico del Servicio de Cirugía que llevó a cabo la actuación médica justifica el daño ocasionado en causas objetivas, macroglosia y boca pequeña, estaríamos ante un supuesto de funcionamiento normal de la Administración pero que ocasiona un perjuicio que el interesado no tiene la obligación de soportar. En definitiva se informa favorablemente la estimación de la reclamación efectuada”*.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 7 de junio de 2010.

El Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, en su reunión de 22 de junio de 2010, acordó solicitar a la Consejería instructora que completase el expediente con la incorporación de *“historia clínica donde figure el documento de consentimiento informado correspondiente a la intervención quirúrgica a la que se atribuye el daño sufrido”*.

De acuerdo con lo solicitado, mediante oficio con entrada en el registro de este Consejo de 10 de septiembre de 2010, se han remitido sendos documentos de autorización *“para la intervención de colecistectomía laparoscópica”* y para *“anestesia general/locoregional”* debidamente suscritos por la paciente.

En el segundo de los documentos, firmado el 28 de abril de 2009, figuran entre las complicaciones que pueden surgir en una anestesia general la *“dislocación de dientes y traumatismos buconasales”*.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, este último deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros.

Por su parte, el artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, dispone que, concluida la instrucción del procedimiento, *“el instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

En el presente caso, la reclamación presentada asciende a la cantidad de 2.190 euros, por lo que procede la emisión del presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Las normas aplicables a los procedimientos tramitados como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Administración se encuentran recogidas en el citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se produjo el desarrollo reglamentario expresamente previsto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El contraste de dichas normas y los trámites sustanciados en el procedimiento lleva a afirmar en primer lugar que ha existido un incumplimiento del plazo para resolver, fijado en seis meses por el artículo 13.3 de la aludida norma reglamentaria.

La reclamación lleva fecha de 7 de septiembre de 2009 y la consulta al Consejo se realizó por escrito de 28 de mayo de 2010. Dicho retraso no aparece justificado por la actividad instructora que ha sido muy escasa como seguidamente se indica. En concreto existe una paralización injustificada del expediente de cuatro meses, entre la terminación del trámite de audiencia a principios de diciembre de 2009 y la propuesta de resolución, suscrita el 20 de abril de 2010.

El órgano competente se ha limitado a designar el instructor del procedimiento, sin que exista un previo acuerdo de admisión a trámite ni conste en la documentación remitida a este Consejo, la notificación de ninguno de los dos actos a la reclamante.

Tampoco se ha procedido a incorporar al expediente la historia clínica de la paciente, como procedía, en especial para verificar si ésta padecía alguna patología bucal que pudiera haber incidido en la producción del daño y, sobre todo, si se advirtió del riesgo de lesiones en las piezas dentales en el documento de consentimiento informado, como es habitual en

las intervenciones que precisan intubación orotraqueal, por lo que este Consejo ha precisado solicitar el mencionado documento tras la petición de dictamen.

Ni siquiera se ha solicitado informe al servicio causante de la presunta lesión indemnizable, para que se pronuncie sobre el contenido de la reclamación, informe éste que resulta preceptivo de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, mencionado anteriormente. El instructor ha estimado que cumple tal requisito procedimental el informe de alta médica aportado por la propia reclamante.

Por último señalar que, como es habitual, la propuesta de resolución no se formula por el instructor del procedimiento sino por el Jefe de Servicio de Responsabilidad Patrimonial del SESCAM, lo que no parece ajustarse a lo establecido en los artículos 7 a 12 (especialmente el apartado 1 de este último precepto) del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, con relación a las funciones que corresponden a los instructores en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de

2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”*, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que *“prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”*.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la

conurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2 del Real Decreto

429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: “*Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]*”.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Con carácter previo al análisis pormenorizado de los presupuestos de fondo exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración antes mencionados, debe examinarse la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción indemnizatoria, concretados en las legitimaciones activa y pasiva ligadas a la pretensión planteada por el reclamante y el plazo en que la misma ha sido ejercitada.

Concurre legitimación activa, pues es la propia reclamante quien ha sufrido los daños por los que solicita reparación, al haber procedido al abono de la factura por el tratamiento dental, cuyo importe reclama.

En cuanto a la legitimación pasiva concurre en la Administración autonómica -posibilidad prevista en los artículos 2.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo-, dado que los daños por los que se reclama se vinculan al funcionamiento de los servicios sanitarios del Complejo Hospitalario H, centro dependiente del SESCAM.

Continuando con el examen del momento en que ha sido planteada la acción indemnizatoria, a fin de ponderar si su ejercicio tuvo lugar dentro del plazo fijado legalmente al efecto, cabe afirmar que ésta fue formulada dentro del señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues la intervención quirúrgica en cuyo transcurso se produjo el daño tuvo lugar el día 4 de junio de 2009 y el escrito de reclamación fue presentado el día 7 de septiembre de ese año, por lo que la reclamación se encuentra en plazo.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.- En cuanto al daño producido, éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe ser real y efectivo, no simplemente posible, contingente o hipotético. En el presente supuesto ha quedado documentado que la paciente sufrió daños en varias piezas dentales, como lo acredita tanto el informe de alta suscrito por uno de los facultativos que la intervino, como en la factura emitida por la clínica odontológica.

La interesada ha formalizado la reclamación en un modelo tipo denominado hoja de reclamaciones, quejas, iniciativas y sugerencias, sin exponer otro fundamento que la producción del daño durante el transcurso de la intervención, a cuyo efecto adjunta el informe de alta médica emitido cinco días más tarde en el que se consigna la producción de la lesión de los dientes de la paciente a causa de la dificultad de la intubación.

En consecuencia, en el presente caso no se debate sobre la relación causal, la cual está plenamente acreditada desde el momento que el propio informe de alta médica reconoce la

producción de lesiones de piezas dentales, sino sobre la concurrencia del requisito de la antijuridicidad del daño, es decir si se ha dado debido cumplimiento a la *lex artis ad hoc*.

El criterio básico utilizado por la jurisprudencia contencioso-administrativa para hacer girar sobre el servicio público la existencia o no de responsabilidad patrimonial es el de la *lex artis* y ello ante la inexistencia de criterios normativos que puedan servir para determinar cuándo el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios ha sido correcto. La existencia de este criterio se basa en el principio básico sustentado por la jurisprudencia en el sentido de que la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados, como tampoco lo es emitir un pronóstico de futuro certero e indubitado, es decir, la obligación es de prestar la debida asistencia médica y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, el criterio de la *lex artis* es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental, pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no sólo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha *lex artis*; de exigirse sólo la existencia de la lesión se produciría una consecuencia no querida por el ordenamiento, cuál sería la excesiva objetivación de la responsabilidad al poder declararse ésta con la única exigencia de la existencia de la lesión efectiva sin la demostración de la infracción del criterio de normalidad representado por la *lex artis*.

Respecto al requisito de antijuridicidad, en el ámbito sanitario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2005 (Ar. RJ 2005,9332) señala que “*el daño debe reputarse antijurídico -y por tanto no tendría el paciente el deber jurídico de soportarlo- si no se actuó con la diligencia debida o no se respetó la lex artis ad hoc*”.

En el supuesto objeto del presente dictamen se ha materializado un riesgo típico que implica la intubación orotraqueal, respecto del que si bien no cabría presumir con carácter general la total corrección de la actuación sanitaria, por el sólo hecho de poder ser calificado como riesgo típico, en este caso si puede ser excluida la negligencia médica, toda vez que en el informe de alta se refieren las concretas características físicas de la paciente, quien presentaba macroglosia (trastorno en que la lengua es más grande de lo normal) y boca pequeña, circunstancias que dificultaron la intubación. Asimismo, la edad de la paciente es un dato indiciario a favor de la corrección de la actuación asistencial.

Por tanto desde el punto de vista material, se habrían cumplido las exigencias impuestas por la *lex artis*.

Resta examinar si también lo fueron las exigencias de índole formal que se concretan en la necesidad de contar con el consentimiento del paciente para realizar la intervención, una vez que ha sido informado de los riesgos y posibles complicaciones y ha asumido personalmente las consecuencias derivadas de la misma.

A fin de analizar esta exigencia este Consejo ha instado la incorporación al expediente del documento de consentimiento informado suscrito por la paciente en fecha 28 de abril de 2009, en virtud del cual autorizaba la realización de la anestesia general. En dicho documento se consignaba expresamente como posible complicación de la anestesia general la “*dislocación de dientes y traumatismos buconasales*”, por lo que queda acreditado que se facilitó la información.

No habiéndose probado que existiera infracción de *lex artis*, que no cabe presumir sólo por la producción de un daño que es típico y en el que el estado de la boca de la paciente también pudo haber influido y existiendo información, no puede afirmarse que el daño tenga carácter antijurídico. Por ello, no se comparte el criterio expresado en la propuesta de resolución suscrita por el Jefe de Servicio de Responsabilidad Patrimonial, favorable a la estimación de la pretensión, llevando al extremo una responsabilidad objetiva por el sólo resultado dañoso, con criterio que se aparta del seguido por el SESCAM en casos semejantes al presente, tales como los que fueron examinados por este Consejo en sus dictámenes 104/2005, de 6 de julio, 152/2006, de 28 de septiembre y, más recientemente el 32/2010, de 10 de marzo.

En conclusión, puesto que el daño carece en este caso del requisito de la antijuridicidad, debe ser soportado por la paciente, quien aceptó la realización de una intervención que entre sus riesgos tenía el que aconteció, estando cubierta la actuación médica por la presunción de total corrección, pues a pesar de la producción del daño, éste puede ser atribuido a las características que presentaba la propia paciente y que dificultaron la intubación. Por ello, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- No obstante la conclusión a la que se ha llegado en la consideración anterior, este Consejo considera conveniente expresar su parecer, aunque sea de forma sumaria, sobre la indemnización solicitada por el reclamante.

La interesada aportó una factura emitida en fecha 1 de septiembre de 2009, por importe de 2.190 euros, en concepto de la realización del tratamiento dental detallado en el presupuesto de 23 de junio. Este documento sirve suficientemente para la acreditación del gasto producido por los conceptos que en él se expresan, que resultan coherentes con las conocidas consecuencias de la intervención, cumpliendo los requisitos de contenido establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que careciendo de carácter antijurídico el daño por el que reclama D.ª X, a consecuencia de la asistencia sanitaria dispensada en el Complejo Hospitalario H, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada.